

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1874

RAD.: No. 001-2017-00740-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – INDÍCASE al demandado, señor **HÉCTOR FABIO MEJÍA CÁRDENAS**, que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, lo cual se decretó en auto **No. 2938 del 19 de octubre de 2020**.

SEGUNDO. – INDÍCASE al abogado **JOSÉ ELVER UPEGUI SATIZABAL**, que la orden de pago de los títulos (oficio No. 2020002936) ordenados por auto **No. 2938 del 19 de octubre de 2020**, reposa en el expediente y según constancia de la **OFICINA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, del **5 de noviembre de 2020**, se evidencia que se envió la información de pago al correo electrónico joseelverupegui@yahoo.com en el cual se indicó “Señor usuario, con la presente se le informa que se ha realizado pago de depósitos judiciales bajo la radiación No. **76001400300120170074000** a nombre de **JOSE ELVER UPEGUI SATIZABAL** . El Cobro se debe realizar ante el Banco Agrario con su documento de identificación, sin necesidad de llevar orden de pago en físico según circular PCSJC20-17 del 29 de Abril de 2020, y acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020.”

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1875

RAD.: No. 002-2012-00712-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede con los anexos allegados, se pone de presente, que la obligación que aquí se cobra, según el contenido del mandamiento de pago (fl.22 C-1) son cuotas de administración adeudadas, desde el mes de **octubre de 2010** en adelante, causándose sucesivamente en el tiempo, se observa entonces que en la cesión presentada, no se establece desde qué cuota se realiza la cesión, para así poder establecer el tiempo y monto de la obligación que se cede, por lo que no se presenta de manera clara y determinada. Así las cosas, habrá de abstenerse de aceptar la solicitud hasta tanto se precise dicha información y por tanto las demás solicitudes incorporadas con el escrito de cesión, no serán atendidas, hasta tanto la cesión sea aceptada. Teniendo lo anterior en cuenta, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ABSTIÉNESE el Despacho de aceptar la **CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** presentada, así como las solicitudes que de esta emanan, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; hasta tanto se allegue escrito en el cual se indique expresamente las cuotas de administración que comprende el contrato de cesión celebrado y el monto de las mismas.

SEGUNDO. – RECONÓCESE personería para representar a la demandada **LUZ ELENA DEL SOCORRO BENÍTEZ RENGIFO**, a la abogada, **PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO**, de conformidad con el memorial poder allegado (pág. 134 – 157 índice electrónico).

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1847

RAD. No. 003-2016-00721-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante a la abogada **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, identificada con **C.C. No. 66.959.926** de Cali – Valle y **T.P. No. 181.739** del **C.S. de la J.**

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1848

RAD. No. 003-2019-00012-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

NIEGASE la solicitud de correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, como quiera que revisado el expediente, no reposa la misma.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1853

RAD. No. 004-2012-00751-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIESE al **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE CALI**, informándole que el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a **DESEMBARGAR** y los **REMANENTES** producto de lo ya embargado, en el proceso distinguido con radicación **004-2012-00751-00**, en el que actúan como parte demandante **SI S.A.**, identificada con **Nit. No. 890301753-9**, y como parte demandada, la señora **CANDIDA ROSA PINO PALACIOS**, identificada con **C.C. No. 31.304.385**, solicitados mediante oficios Nos. 631 del 13 de abril de 2021 y 784 del 23 de abril de 2021, **SI SURTE EFECTOS** por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso. Lo anterior, para que obre y conste en el proceso radicado bajo el No. 76001-41-89-007-2019-00400-00.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** que **LIBRE** y **ENVÍE** el oficio anteriormente referido.

TERCERO. – INFÓRMASELE a la parte interesada, que los remanentes solicitados por el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE CALI**, si surtieron efectos, conforme lo explicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

INFORME. - A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

Blanca Nataly Corredor Aldana
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1876
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 005-2009-01384-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **JUAN MANUEL MUÑOZ ROJAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JAIME ALEJANDRO VARGAS VELÁSICO** y **MARÍA FERNANDA PRADO CORTÉS**, en virtud del **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas de:

- **EMBARGO** y retención de la quinta parte del sueldo, exceptuando lo correspondiente a salario mínimo mensual, del demandado **JAIME ALEJANDRO VARGAS VELÁSICO**, identificado con cédula **No. 94.533.974**, como empleado de **CARVAJAL S.A**, medida decretada en el **numeral segundo** del auto interlocutorio **No. 816** del **15 de marzo de 2010**, proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que obra a folio 15 C-2; para lo cual se libró oficio **No. 849** del **15 de marzo de 2010** (fl. 16 C-2) dirigido a pagador **CARVAJAL S.A**.
- **EMBARGO** y secuestro preventivo de los dineros que posean los demandados **JAIME ALEJANDRO VARGAS VELÁSICO**, identificado con cédula **No. 94.533.974**;

y **MARÍA FERNANDA PRADO CORTÉS**, identificada con cédula **No. 31.469.577**, en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs en las siguientes entidades bancarias:

BANCO HELM TRUST S.A.
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO SANTANDER S.A.
BANCOLOMBIA S.A.
BANCO DE OCCIDENTE S.A.
BANCCITIBANK S.A.
BANCO POPULAR
BANCO BCSC
BANC DAVIVIENDA
BANCO AMOR BANK
BANCAFE
BANC COLPATRIA
BANCO SUDAMERIS COLOMBIA
BANC AV VILLAS
BANC COLMENA
BANCO LLOYDS TSB BANK
BANCO MEGABANCO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCOLDEX
BANCO TEQUENDAMA
BANCO BBVA
BANCO DE CREDITO
FIDUCIARIA ALIANZA S.A.
FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA
ACCION FIDUCIARIA
FIDUCIARIA FIDUCOLOMBIA S.A.
FIDUCIARIA BOGOTA S.A.
FIDUCAFE
FIDUCIARIA HELM TRUST S.A.
FIDUCIARIA COLMENA
FIDUCOMERCIO S.A.
FIDUCIARIA POPULAR S.A.
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
LEASING BOLIVAR S.A.
LEASING COLMENA
LEASING COLOMBIA
LEASING DE CREDITO
LEASING DE OCCIDENTE
LEASING DEL VALLE

LEASING SUPERIOR
LEASING SANTANDER
LEASING SUDAMERICANA CFC S.A.
DANN REGIONAL
FINAMERICA S.A.
FINANCIERA COMPARTIR S.A.
FINANCIERA INTERNACIONAL S.A.
FINANDINA
INVERSORA PICHINCHA

Medida decretada en el **numeral cuarto** del auto interlocutorio **No. 816** del **15 de marzo de 2010**, proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que obra a folio 15 C-2; para lo cual se libró oficio circular **No. 851** del **15 de marzo de 2010** (fl. 18 C-2) dirigido a pagador señor **GERENTE**.

- **EMBARGO** y secuestro preventivo de los dineros que posean los demandados **JAIME ALEJANDRO VARGAS VELÁSICO**, identificado con cédula **No. 94.533.974**; y **MARÍA FERNANDA PRADO CORTÉS**, identificada con cédula **No. 31.469.577**, en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs y cualquier otro concepto, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO FINANDINA S.A.**, **BANCO PICHINCHA S.A.**, **BANCO FALABELLA S.A.**, **BANCOWWB S.A.**, **BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.**, **BANCOPROREDIT COLOMBIA S.A.**, **SCOTIABANK COLOMBIA S.A. – SCOTIABANK** y **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA**; medida decretada por auto de trámite **No. 0659** del **13 de febrero de 2012**, proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que obra a folio 135 C-2; para lo cual se libró oficio circular **No. 0383** del **13 de febrero de 2012** (fl. 136 C-2) dirigido a pagador señor **GERENTE**.

- **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, derechos fiduciarios, derechos de pago o beneficio, restitución de aportes o a cualquier otro título bancario o financiero, que posean los demandados **JAIME ALEJANDRO VARGAS VELÁSICO**, identificado con cédula **No. 94.533.974**; y **MARÍA FERNANDA PRADO CORTÉS**, identificada con cédula **No. 31.469.577**, en las siguientes entidades:

ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA
OLD MUTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
FIDUAGRARIA S.A.
CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA
BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

FIDUCIARIA COOMEVA S.A.
RENTA 4 & GLOBAL FIDUCIARIA S.A.
MULTIBANK S.A.
BANCO MUNDO MUJER S.A.
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
BANCO ITAU
BANCOMPARTIR S.A.

Medida decretada en auto **No. 7044** del **24 de octubre de 2018**, proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, que obra a folio 151 C-2; para lo cual se libró oficio circular **No. 01-3006** del **1 de noviembre de 2018** (fl. 167 C-2) dirigido a pagador señor **GERENTE**.

CUARTO – **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **ELABORAR** los Oficios correspondientes, indicándosele que debe **PROCEDER** de conformidad, en caso de actualización y/o reproducción de los oficios por pérdida u/otros.

QUINTO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

SEXTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SÉPTIMO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1877

RAD.: No. 005-2011-00369-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose surtido el respectivo traslado ordenado por ley al demandado, de la solicitud de renuncia a los efectos favorables de la sentencia, realizado por la parte actora, para así decretar la terminación del proceso y sin que se haya surtido objeción alguna de su parte, se procederá a dar por terminado el presente asunto, teniendo en cuenta que hay embargo de remanentes, por lo que se procederá de conformidad.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS FAVORABLES DE LA SENTENCIA proferida dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. – CESIONARIO DE BANCO AV VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MARIO BALANTA TRUJILLO**; y en consecuencia **TERMÍNESE** el mismo.

SEGUNDO. – ORDÉNESE el LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** en este asunto; no obstante lo anterior, se ordena **DEJAR A DISPOSICIÓN** del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** lo aquí desembargado, en virtud al embargo de remanentes solicitado mediante oficio **No. 1348** visto a folio 30– C-2.; frente al cual se decretó por auto **No. 5201** del **6 de agosto de 2018** (fl. 31 C-2) proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, que la medida **SI SURTÍA** efectos, y se le comunicó a través de oficio **No. 01-2089** (folio 32 C-2.). Medias que se relaciona a continuación:

- **EMBARGO** y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **LARAMADA DE MARIO S JAMUNDÍ**, con matrícula inmobiliaria **No. 663560-1**, de propiedad del demandado **MARIO BALANTA TRUJILLO**, la cual se decretó en el **numeral tercero** del auto interlocutorio **No. 1989 del 16 de agosto de 2011** (fl. 4 C-2); la cual fue comunicada a **CAMARA DE COMERCIO JAMUNDÍ – VALLE**, mediante oficio **No. 2323** del **16 de agosto de 2011** (fl. 6 C-2).

- **EMBARGO** y retención de los dineros que posea el demandado **MARIO BALANTA TRUJILLO**, identificado con cédula **No. 16.825.106**, la cual se decretó en el **numeral cuarto** del auto interlocutorio **No. 1989 del 16 de agosto de 2011** (fl. 4 C-2); en los bancos solicitados en la medida (fl.1 C-2) siendo los mismos: **INTERBANCO, BANCAFE, BANCO ABN AMPRO, BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, CONAVI, DAVIVIENDA, BANCO DE CRÉDITO, BANCO GANADERO, GRANAHORRAR, MEGABANCO, BANCO SANTANDER, BANCO ESTÁNDAR CHARTERED COLOMBIA, BANCO SUPERIOR DINERS CLUB, BANCO TEQUENDAMA, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCOLEX, COLMENA** y **AV VILLAS**, la cual fue comunicada a **GERENTE**, mediante oficio **No. 2324 del 16 de agosto de 2011** (fl. 7 C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **ELABORAR** los oficios correspondientes, indicándosele que debe **PROCÉDER** de conformidad, en caso de actualización y/o reproducción de los oficios por perdida u/otro motivo.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1878

RAD.: No. 005-2015-01042-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede de solicitud de títulos, teniendo en cuenta que hay liquidación aprobada y depósitos judiciales en el Banco Agrario, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, realizar la entrega de 9 depósitos judiciales por valor de **\$1.458.701.00 M/Cte**, que se encuentra a favor de la parte actora, a través de su endosatario en procuración, el abogado **HELMER CARDOZO CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.607.922**; los cuales se relacionan a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002555752	15905555	CARLOS ALBERTO RIOS GUARIN	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 154.571,00	9
469030002566468	15905555	CARLOS ALBERTO RIOS GUARIN	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2020	NO APLICA	\$ 132.526,00	
469030002578164	15905555	CARLOS ALBERTO RIOS GUARIN	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 157.231,00	
469030002594519	15905555	CARLOS ALBERTO RIOS GUARIN	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 152.004,00	
469030002605466	15905555	CARLOS ALBERTO RIOS GUARIN	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2021	NO APLICA	\$ 255.248,00	
469030002613063	15905555	CARLOS ALBERTO RIOS GUARIN	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 134.238,00	
469030002624955	15905555	CARLOS ALBERTO RIOS GUARIN	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	\$ 168.241,00	
469030002636100	15905555	CARLOS ALBERTO RIOS GUARIN	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2021	NO APLICA	\$ 158.601,00	
469030002644265	15905555	CARLOS ALBERTO RIOS GUARIN	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 146.041,00	

Total Valor \$ 1.458.701,00

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1879

RAD.: No. 006-2019-00239-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede y revisado el expediente, se observa que, por auto **No. 1744 del 13 de marzo de 2020** (fl. 74 C-1) se le indicó al apoderado de la parte actora, que previo a dar trámite al traslado del avalúo comercial, debía allegarse el avalúo catastral del bien, lo cual a la fecha no ha sucedido, por lo que no se cumplen los requisitos para fijar fecha de remate, toda vez que el bien no está debidamente avaluado. En el **numeral tercero** del mismo auto se le ordenó a la **SECRETARÍA**, oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, a costa de la parte interesada, pero no se observa en el expediente oficio alguno, por lo que se requerirá el cumplimiento de la orden en mención. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – NIÉGASE la solicitud de fijar fecha de remate, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, dar cumplimiento al **numeral tercero** del auto **No. 1744 del 13 de marzo de 2020**.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1841

RAD.: No. 008-2017-00874-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, obrante a la folios 313 a 317 del expediente electrónico del presente proceso, y pese a que no hubo oposición, se observa que la misma no se encuentra adecuada a lo establecido en la regla primera del artículo 446 del C.G.P., toda vez que i) lo presentado corresponde a un **“ESTADO DE CUENTA”** y no a una liquidación de crédito; así mismo, se evidencia que ii) el estado de cuenta no se ajusta a los valores aprobados en la liquidación que se aprobara para dicha entidad conforme a la subrogación aprobada por el Despacho, obrante a folio 101 del Cuad. 1 del expediente físico, puesto que no se discrimina el capital adeudado, los intereses de mora con fecha de inicio y final, y nada se dice de abonos realizados por la parte demandada, si los hubo, que justifiquen la disminución del capital inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – APÁRTASE el Juzgado de los efectos del traslado corrido por la Secretaría y en consecuencia **NO TENER EN CUENTA** la liquidación del crédito, **“ESTADI DE CUENTA”**, presentada por la parte demandante, obrante a folios 313 a 317 del expediente electrónico del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – DISPÓNESE que las partes presenten la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y lo señalado en el mandamiento de pago y la subrogación aceptada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1880

RAD.: No. 009-2018-00063-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede en el cual se solicita títulos, revisada la página del Banco Agrario se constató que no hay dineros para ser entregados, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE la entrega de títulos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REQUIERASE a las partes para que atendiendo a la carga procesal que les corresponde y en virtud de los abonos realizados a la obligación, presenten la actualización de la liquidación del crédito. Se pone de presente para la presentación de la actualización del crédito, que los abonos deben aplicarse en la fecha exacta en la que se generaron, siendo para los dineros entregados por el Despacho la de la orden de pago del depósito judicial (no la del auto que lo ordena) y para los abonos extras, el día, mes y año en el que se entregaron o depositaron al demandado; en ambos casos, se debe restar primero a los intereses causados y de quedar algún excedente, restar valor al capital.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1871

RAD. No. 009-2018-00758-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. 100 del 31 de enero de 2020, allegada al Despacho por el **BANCO DAVIVIENDA**, mediante la cual informa que “(...) se procedió a modificar la cuenta de depósito judicial No. 760012041700 indicada por ustedes en nuestro sistema para el demandado **JUAN MIGUEL MONTOYA** identificado con C.C. No. 94.431.442; sin embargo, a la fecha no presenta saldo a favor, motivo por el cual no se ha constituido depósito judicial (...)”. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – **OFICIESE** al pagador del **BANCO DAVIVIENDA**, a fin de informarle que los depósitos judiciales que se llegaren a constituir con ocasión de la medida de embargo decretada en el presente proceso **radicado bajo el No. 76001-4003-009-2018-00758-00**, **demandante: Reencafe S.A.S.**, **demandado: Juan Miguel Montoya C.C. No. 94.431.442**, y comunicada mediante oficios Nos. 2651 del 23 de noviembre de 2018 y 100 del 31 de enero de 2020; deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700** - código de dependencia No. **760014303000**.

TERCERO. – **LÍBRESE** en consecuencia, por **SECRETARÍA**, el oficio respectivo con destino al **BANCO DAVIVIENDA**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **038** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de mayo de 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1864

RAD. No. 010-2016-00224-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUIERASE a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.**, a fin de que se sirva indicar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado y comunicado mediante oficio No. 01-1714 del 19 de noviembre de 2020; en el cual se dispuso *OFICIAR a la E.P.S. Servicio Occidental de Salud - S.O.S., con el fin de que indique a través de qué empresa cotiza a seguridad social el señor ALEXANDER HULL, identificado con C.C. 16.795.926, así como dirección y teléfono de tenerlas (...).* **PREVIENIENDOLE** que de no cumplir con la orden anterior incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente, y remitirlo al correo electrónico juridico@avocat.com.co, para que sea tramitado por la parte interesada. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1881

RAD.: No. 011-2016-00144-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE. –

ORDENASE a la **SECRETARÍA** de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CORRER** el respectivo traslado de la liquidación del crédito (pág. 102 a 103 índice electrónico) presentada por el apoderado de la parte actora y una vez surtida la respectiva ejecutoria, **REGRESAR** a Despacho para decidir sobre misma. Posterior a ello se determinará lo respectivo a la solicitud de entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1860

RAD. No. 011-2019-00628-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la parte interesada, señora Jessica Alejandra Sanclemente Torres, solicita "(...) *remisión del expediente, toda vez, que no se encuentra digitalizado (...)*"; se evidencia que el proceso de la referencia consta de un cuaderno con 52 fls. respectivamente, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – INDÍCASELE a la parte interesada, que en caso de requerir copias electrónicas, deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas en el numeral 8º, artículo 2º del Acuerdo PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, en lo referente a la digitalización de documentos, la cual tiene un valor de doscientos cincuenta pesos (\$250 M/Cte.) por página.

SEGUNDO. – INFÓRMASELE a la parte interesada, que revisado el plenario, se observa que el proceso radicado bajo el No. 011-2019-00628, demandante: Banco de Occidente S.A., demandado: María Alejandra Túquerres Astaiza, **se encuentra activo**; y la última actuación procesal data del 3 de agosto de 2020 –fl. 52 del expediente–, por medio de la cual se avocó conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali

TERCERO. – MANIFIÉSTASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1882

RAD.: No. 012-2018-00506-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, en el cual se presenta aclaración por parte de **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.SA**, respecto de las obligaciones que se pretenden ceder en el escrito presentado por ellos, advierte el Despacho, que pese a lo indicado, de las 3 obligaciones que están ordenadas pagar en el mandamiento de pago (fl 70 C-1) solo dos corresponden al escrito de cesión presentado y teniendo en cuenta que lo que se pide es una cesión total y no parcial, no puede aceptarse la misma, al solo estar descritas en la cesión allegada dos de las obligaciones, pues el pagaré **No. 00130572719602178430** no se encuentra incorporado en la cesión. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

NIÉGASE la cesión, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1870

RAD. No. 012-2019-00693-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSANSE a los autos para que obren y consten en el expediente, las respuestas al oficio No. 01-161 del 18 de febrero de 2021, allegadas al Despacho por el **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA** y **BANCO CITIBANK**, mediante las cuales informan que el demandado no posee vínculos comerciales vigentes, con las entidades bancarias. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1849

RAD. No. 013-2019-00116-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante **auto No. 1684 del 12 de mayo de 2021**, se ordenó entre otras cosas, lo siguiente: “(...) **CUARTO. – SUSPÉNDESE** el pago a todos los acreedores y **EMPLÁCESE** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del ejecutado, el señor **FABIO SANTIAGO ANGULO HURTADO**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término emplazatorio, el cual se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará por una vez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, bien sea el diario **EL PAÍS** o el **DIARIO OCCIDENTE**, el día domingo, o en una radiodifusora local, cualquier día, entre las 6:00 A.M. y las 11:00 P.M.; allegando al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, y si la publicación se realizó en un medio diferente al escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. **QUINTO. – POR SECRETARÍA** líbrese el listado emplazatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. **SEXTO. – ORDÉNASE** a la parte actora del proceso acumulado, retire y diligencie el listado de emplazamiento (...)”.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional el 4 de junio pasado, expidió el Decreto presidencial 806 de 2020, y considerando la situación actual por la que atraviesa el país, esto es, la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión de la pandemia por la enfermedad COVID-19, dispuso a través de dicha normativa, la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a efectos de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, previendo entre otras cosas, que los emplazamientos se realizarán así:

“(...) Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)”.

Así las cosas, impera que dentro de este trámite, se subsane la falencia arriba reseñada, para que en su lugar se ordene efectuar el emplazamiento de todos los que tengan créditos

con títulos de ejecución contra el deudor **FABIO SANTIAGO ANGULO HURTADO**, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJASE sin efectos los puntos cuarto, quinto y sexto del auto No. 1684 del 12 de mayo de 2021, visible de la página 17 a la 19 del índice electrónico del expediente; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENASE que el **EMPLAZAMIENTO** de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **FABIO SANTIAGO ANGULO HURTADO**, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de este proceso mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días (5) siguientes a la expiración del término del emplazamiento, se haga conforme lo previsto en el **artículo 10 del Decreto 806 de 2020**, esto es con la publicación en el **Registro Nacional de Persona Emplazadas**, sin necesidad de publicación por medio escrito.

TERCERO. – Ejecutoriado el presente auto, procédase por **SECRETARÍA** conforme lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1883

RAD.: No. 013-2019-00278-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden, se pone de presente que el **24 de marzo de 2021** se llevó a cabo audiencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-426328**, la cual fue aprobada por auto **No. 1221** del **14 de abril de 2021**, fechas para las cuales, el bien se encuentra en custodia del secuestre **AURY FERNAN DÍAZ ALARCÓN**, teniendo esto en cuenta y en vista de que la solicitud de relevo del cargo se hace con posterioridad a la almoneda, se negará la misma, a fin de no hacer incurrir en gastos innecesarios al demandado y se ordenará al secuestre dar cumplimiento a lo dispuesto en el **numeral séptimo del auto No. 1221 del 14 de abril de 2021**. Por lo que el Juzgado;

RESUELVE:


PRIMERO. – **OFICIAR** al secuestre **AURY FERNAN DÍAZ ALARCÓN**, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el **numeral séptimo del auto No. 1221 del 14 de abril de 2021**, respecto de hacer *“la entrega del bien rematado a la adjudicataria, señora **MARÍA PAULA OLARTE CASTAÑEDA**, identificada con cédula **No. 1.007.619.356**, o a quién ella autorice, por parte del secuestre **AURY FERNAN DÍAZ ALARCÓN**, el cual fue dejado bajo su custodia (FL.69 C-1 del expediente físico del proceso), quien deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como auxiliar de la justicia”*

SEGUNDO. – **RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ POSADA**, para representar a la demandada **MELVA LUZ VELA**, en este asunto, conforme al memorial poder allegado.

TERCERO. – **REQUIÉRESE** al abogado **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ POSADA**, para que **PREVIO** a dar traslado al recurso de reposición, en el término de **tres (3) días hábiles, contados desde la ejecutoria de este auto**, allegue de manera legible y completa, el memorial que contiene el mencionado recurso, toda vez que el presentado, se encuentra en apartes divididos, recortado y borroso, lo que dificulta tener claridad en la unidad y contenido del documento.

CUARTO. – ORDÉNASE que como consecuencia del numeral primero de esta providencia, por la **SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, se libre el oficio correspondiente, mismo que en caso de reproducción o actualización, deberá procederse de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1862

RAD. No. 015-2015-00636-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIESE a la **E.P.S. COOSALUD S.A.**, a fin de que brinde información si la aquí demandada, señora **MARÍA DEL PILAR SEVILLANO PRECIADO**, quien se identifica con **C.C. No. 38.551.849**, se encuentra cotizando como independiente o dependiente; y de ser así, a través de qué empresa cotiza la seguridad social, indicando su ubicación.

SEGUNDO. – OFICIESE a la **E.P.S. COOMEVA S.A.**, a fin de que brinde información si el aquí demandado, señor **JULIÁN ANDRÉS MORENO**, quien se identifica con **C.C. No. 6.343.899**, se encuentra cotizando como independiente o dependiente; y de ser así, a través de qué empresa cotiza la seguridad social, indicando su ubicación

TERCERO. – ORDENASE a la **SECRETARIA** librar los oficios correspondientes, y remitirlos al correo electrónico gizucar@gmail.com, para que sean tramitados por la parte interesada. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **038** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de mayo de 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1865

RAD. No. 015-2018-01097-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUIERASE al pagador de **COLPENSIONES**, a fin de que se sirva indicar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida aquí ordenada y comunicada mediante oficio No. 0267 del 15 de enero de 2019; en la cual se dispuso *DECRETAR el embargo del 25% de los dineros que perciba la demandada FRANCIA ENITH SOTO ARANGO, identificada con cédula No. 66.956.627, como pensionada de Colpensiones. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000.00 M/Cte. (...).* **INFÓRMESELE** que los dineros retenidos por dicho concepto, se deben poner a disposición de este Despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, so pena de responder por el correspondiente pago y ser sancionado con multas hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (Arts. 44 numeral 4º y 593 numeral 9º del C.G.P.).

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente, y remitirlo al correo electrónico salcedoarizasociados@gmail.com, para que sea tramitado por la parte interesada. Advertiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1852

RAD. No. 016-2012-00778-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el oficio No. 139 del 16 de abril 2021, proveniente del **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, mediante el cual informa que “(...) dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha se dispuso “habiéndose terminado este asunto por desistimiento tácito, mediante auto interlocutorio No. 1462 del 01 de diciembre de 2020, notificado en estado del 02 de diciembre de 2020 (folio 111), se dispuso también el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, entre las que se encuentra la orden de embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 370-723389 y 370-723349, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (folios 57-58), medida que se le informó a dicha entidad a través de nuestro oficio No. 776 del 05 de noviembre de 2019, por lo que habrá de comunicársele de lo acontecido para que se sirva dejar sin efecto alguno nuestra medida, pero dejándola a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle con destino al proceso rad. No. 760014003016**201200778** (...)”. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **038** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de mayo de 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1867

RAD. No. 017-2018-00846-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las solicitudes allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASELE a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que se agende **CITA** con la finalidad de que la parte demandante proceda a revisar el proceso de la referencia, y se envíe al correo electrónico dorisabogada@hotmail.com, la información de la misma.

SEGUNDO. – NIÉGASE la autorización de dependencia judicial relacionada en escrito que antecede, toda vez que la señora **FERNANDA NARANJO MUÑOZ** identificada con **C.C. No. 1.143.937.624**, no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971; pues sólo podrá recibir información en la secretaría del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **038** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de mayo de 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1897

RAD.: No. 018-2018-00374-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede y observado que hay un título por valor de **\$150.000.00 M/Cte**, en el Juzgado de origen, se ordenará su conversión. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – OFÍCIESE al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, para que convierta a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso, de los cuales esté Despacho observó en la página del Banco Agrario, que se encuentran bajo la cédula del demandado, para el proceso con datos:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A., N.I.T. 860.002.964-4

DEMANDADO: DANILO DELGADO TASCÓN, CC. 14.430.757

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio a través del correo institucional de este despacho i01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

UNA VEZ el juzgado de origen realice la conversión se resolverá sobre la entrega de los títulos, conforme a derecho.

SEGUNDO. – PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la manifestación de la Curadora Ad-Litem, abogada **ELIZABETH OSSA DAVID**, respecto de *“En mi condición de curadora Ad-litem y comoquiera que la parte demandante consignó en el banco Agrario los gastos de curaduría que me fijó el juzgado de origen, comedidamente solicito oficiar al juzgado 18 Civil Municipal de Cali para que realicen la conversión del título judicial #469030002381667 por valor de \$ 150.000.00 y una vez se encuentre en la cuenta de su despacho se ordene el correspondiente pago a mi favor.”*

TERCERO. – REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que ratifique que la consignación con los datos que se adjuntan como parte íntegra de este auto, corresponden al pago de los honorarios de la Curadora Ad-Litem, abogada **ELIZABETH OSSA DAVID**.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **ELABORAR** los oficios correspondientes, indicándosele que debe **PROCÉDER** de conformidad, en caso de actualización y/o reproducción de los oficios por perdida u/otro motivo.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO



Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE PROCESO
Usuario: JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Datos del Título

Número Título: 469030002381667
Número Proceso: 76001400301820180037400
Fecha Elaboración: 26/06/2019
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 760012041018
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 150.000,00
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante: 8600029644
Nombres Demandante: BANCO
Apellidos Demandante: DE BOGOTA

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado: 14430757
Nombres Demandado: DANILO
Apellidos Demandado: DELGADO TASCON

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 860002964
Nombres Consignante: BANCO BOGOTA
Apellidos Consignante: SIN INFORMACIÓN



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1850

RAD. No. 019-2009-00624-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que por error del Despacho en el punto primero de la parte resolutive del auto No. 1315 del 21 de abril de 2021, visible en la página 83 del índice electrónico del expediente, se ordenó *oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca* (...). Teniendo en cuenta que la dependencia judicial a la cual se le va a comunicar el resultado de los remanentes solicitados, corresponde al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y no como allí se indicó, actuando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – CORRIJASE el punto primero de la parte resolutive del auto No. 1315 del 21 de abril de 2021, visible en la página 83 del índice electrónico del expediente, en el sentido de indicar que se oficie al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** y no, **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA** como equivocadamente se indicó.

SEGUNDO. – En consecuencia, **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA** que **LIBRE** y **ENVÍE** el oficio al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, comunicando lo resuelto en providencia No. 1315 del 21 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 038 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1869

RAD. No. 020-2008-00752-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. 01-0520 del 24 de febrero de 2020, allegada al Despacho por el **BANCO FINANADINA**, mediante la cual informa que *“los demandados no poseen productos del pasivo del Banco”*. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1884

RAD.: No. 020-2011-00536-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede y revisado el expediente, se observa que hay una actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, que obra de folio 114 a 116, por lo que se ordenará su respectivo traslado, para una vez en firme, decidir sobre la misma y posterior a ello, sobre la entrega de títulos. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

ORDENASE a la **SECRETARÍA** de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CORRER** el respectivo traslado de la actualización de la liquidación del crédito (pág. 102 a 103 índice electrónico) presentada por el apoderado de la parte actora y una vez surtida la respectiva ejecutoria, **REGRESAR** a Despacho para decidir sobre misma. Posterior a ello se determinará lo respectivo a la solicitud de entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1885

RAD.: No. 020-2015-00072-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede y revisado el expediente, se observa que por auto **No. 0178 del 24 de enero de 2019**, se reconoció cesión de derechos, quedando como demandantes el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** (cesionario). En ese orden de ideas, se encontró que existe liquidación del crédito presentada por el apoderado del **BANCO BBVA S.A. (fl. 63 – 65 C-1)** y si bien a la misma se le corrió traslado, por auto de sustanciación **No. 486 del 10 de febrero de 2016** (fl. 66 C-1) la misma no ha sido aprobada o modificada por el Despacho; sin embargo, se observa que la misma no corresponde a lo establecido en el mandamiento de pago, pues si bien es cierto, allí se indica que se modifica el valor del **Pagaré No. M02630000000205319600254035** en tanto *“el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS ya hizo efectivo el pago del 50% del capital adeudado por el demandante a favor de mi representada, respecto a esta obligación, a pesar de que el mismo aún no ha sido presentado al Despacho, la solicitud de reconocimiento de la subrogación parcial (...)”* no es menos cierto, que justamente no estaba para ese momento aceptada por parte del Despacho la subrogación parcial. Por tanto, se dejará sin efecto el mencionado auto. En cuanto a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, no reposa liquidación del crédito presentada.

Así las cosas, previo a pronunciarse sobre la entrega de títulos, se requerirá al apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, y de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** para que presenten la liquidación del crédito a su respectivo cargo, atendiendo a la realidad procesal actual de cada una de las partes. Una vez las liquidaciones estén en firme, entrará el Despacho a estudiar lo pertinente a la entrega de títulos judiciales, conforme a Derecho.

Teniendo todo lo anterior en cuenta, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DÉJASE sin efecto el auto de sustanciación **No. 486 del 10 de febrero de 2016** y en consecuencia **SE APARTA** de los efectos del traslado surtido por **SECRETARÍA**.

SEGUNDO. – REQUIÉRESE a los apoderados de los demandantes **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** (cesionario), para que

presenten liquidación del crédito, atendiendo a la realidad procesal actual de cada uno y de conformidad con los lineamientos legales.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1887

RAD.: No. 021-2016-00456-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escrito que antecede, se indica que respecto de los títulos ordenados pagar por auto **No. 0695 del 3 de marzo de 2021** (pág 105 índice electrónico) se ordenará a Secretaría, remitir la información necesaria para su cobro; sin embargo, respecto de los títulos que señala la abogada, están “ordenados el día 10 de noviembre de 2020” revisado el expediente no se encuentra que en esa fecha se haya expedido auto alguno que ordene el pago de títulos, por lo que se requerirá a la apoderada, para que indique con precisión número de auto y de ser posible radicado de los títulos, o copia del auto al que busca hacer referencia. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, que envíe a la apoderada de la parte actora, abogada **NHORA LUBEY ORTIZ PEREZ**, la información necesaria para el pago de títulos ordenados en auto **No. 0695 del 3 de marzo de 2021**.

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a la apoderada de la parte actora, para que indique con precisión número de auto y de ser posible radicado de los títulos, o copia del auto al que busca hacer referencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1843

RAD.: No. 023-2012-00823-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folios 119 a 121 del expediente electrónico del presente proceso, el Despacho advierte que a pesar de que existe otra aprobada con anterioridad, y dado a que han transcurrido dos años desde la última liquidación aprobada, se continuará con el trámite de la misma.

Así las cosas, aunque dicha liquidación no fue objetada, no será aprobada, como quiera que la tasa de interés moratorio empleada por la parte demandante en la liquidación aportada, difiere de la aplicada por el Juzgado, existiendo una diferencia, por lo que habrá de modificarse la liquidación, de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 49.600.000,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-mar-19
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		28-feb-21
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	26,31	
TIEMPO DE MORA	717	
RESUMEN FINAL		
CAPITAL	\$49.600.000,00	
INTERÉS DE MORA ACUMULADA DEL 20/05/2012 AL 28/02/2019	\$91.946.664,11	
INTERÉS DE MORA DEL 01/03/019 AL 28/02/2021	\$24.590.192,00	
DEUDA TOTAL	\$166.136.856,11	

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora y en su lugar, se tendrá como **monto total** de la obligación que aquí se ejecuta, hasta el **28/02/2021**, la suma de **\$166.136.856,11 M/Cte.**; lo cual correspondiente a la suma de **\$49.600.000,00 M/Cte.**, como **capital**; por concepto de **intereses de mora** del

20/05/2012 al 28/02/2019, la suma de **\$91.946.664,11 M/Cte.**; y como interés de mora del 01/203/2019 al 28/02/2021, la suma de **\$24.590.192,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1888

RAD.: No. 023-2017-00627-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede de solicitud de pagos de títulos y revisado el expediente, se observa que hay memorial radicado el **21 de enero de 2020**, en el cual el apoderado de la parte demandante de manera coadyuvada, presentó acuerdo de pago; sin embargo a la fecha, el mismo no ha sido aprobado, pues en auto **No. 0396 del 28 de enero de 2020** se le requirió a la parte actora informar sobre el levantamiento de medida cautelar y no se ha realizado, hasta el momento pronunciamiento al respecto.

Observa el Despacho que el mencionado acuerdo de pago no contiene la claridad suficiente para poder aportarle la aprobación judicial requerida, pues no es preciso en cuanto a las fechas y el valor de los dineros a entregar a cada parte. Por lo tanto, se requerirá nuevamente a las partes para que en el término de tres (3) días, presenten en debida forma el acuerdo de pago, indicando las fechas exactas con día, mes y año de las que requiera hacer alusión, y así mismo, de ser el caso, los valores que deben ser entregados por concepto de títulos judiciales tanto a la parte demandante como a la demandada. Finalmente deberán indicar expresamente si una vez cumplida dicha entrega de títulos, de ser procedente, se entenderá terminado el proceso por pago total de la obligación en virtud del acuerdo de pago realizado entre las partes; so pena de negar de plano el mencionado acuerdo de pago y lo que de ello se solicitó.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – REQUIÉRESE a las partes, para que, en el término de tres (3) días, presenten en debida forma el acuerdo de pago convenido, de conformidad a los lineamientos normativos y lo indicado en la parte motiva de esta providencia; so pena de negar de plano el mencionado acuerdo de pago y lo que de ello se solicitó.

SEGUNDO. – GLÓSASE para que obre y conste, en lo pertinente, oficio **No. 440 del 22 de febrero de 2021**, proveniente del **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD** en el que indica:

Mé permito en cumplimiento del auto anterior informarle que se ordenó CONVERTIR a la CUENTA ÚNICA JUDICIAL No. 760012041700 y CÓDIGO DE DEPENDENCIA No. 760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos de depósito judicial que por error se consignaron a la cuenta de este despacho, para que obren dentro del PROCESO CON RADICACION 76001400302320170062700, EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL contra JULIAN ANDRES QUÉSADA CARMONA, que curso en el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y que actualmente continúa en su despacho judicial

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1842

RAD.: No. 024-2019-00070-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de la liquidación de crédito, “**ESTADO DE CUENTA**”, presentada por la apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, sin que haya sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, a pesar de ser un estado de cuenta, se observa que la misa cuenta con el valor del capital subrogado, la fecha de inicio de los intereses de mora y la fecha hasta la cual se liquida el crédito; por lo de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 446 del Código General del Proceso**, el Juzgado;

RESUELVE. –

APRUÉBASE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, obrante a folios 89 a 91 del expediente electrónico del presente proceso, por valor total de **\$13.651.559,00 M/Cte.**, al **1/08/2020**, de los cuales **\$11.520.969,00 M/Cte.**, corresponden a **capital**; y la suma de **\$2.130.590,00 M/Cte.**, por concepto de **intereses moratorios**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **038** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **27 DE MAYO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1851

RAD. No. 025-2015-00263-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 1685 del 12 de mayo de 2021, se ordenó entre otras cosas, lo siguiente: “(...) **CUARTO. – SUSPÉNDESE** el pago a todos los acreedores y **EMPLÁCESE** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la ejecutada, la señora **LORENA SARASTI TAGUADO**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término emplazatorio, el cual se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará por una vez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, bien sea el diario **EL PAÍS** o el **DIARIO OCCIDENTE**, el día domingo, o en una radiodifusora local, cualquier día, entre las 6:00 A.M. y las 11:00 P.M.; allegando al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, y si la publicación se realizó en un medio diferente al escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. **QUINTO. – POR SECRETARÍA** líbrese el listado emplazatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. **SEXTO. – ORDÉNASE** a la parte actora del proceso acumulado, retire y diligencie el listado de emplazamiento (...)”.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional el 4 de junio pasado, expidió el Decreto presidencial 806 de 2020, y considerando la situación actual por la que atraviesa el país, esto es, la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión de la pandemia por la enfermedad COVID-19, dispuso a través de dicha normativa, la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a efectos de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, previendo entre otras cosas, que los emplazamientos se realizarán así:

“(...) Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)”.

Así las cosas, impera que dentro de este trámite, se subsane la falencia arriba reseñada, para que en su lugar se ordene efectuar el emplazamiento de todos los que tengan créditos

con títulos de ejecución contra la deudora LORENA SARASTI TAGUADO, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJASE sin efectos los puntos cuarto, quinto y sexto del auto No. 1685 del 12 de mayo de 2021, visible de la página 8 a la 10 del índice electrónico del expediente; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENASE que el **EMPLAZAMIENTO** de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora **LORENA SARASTI TAGUADO**, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de este proceso mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días (5) siguientes a la expiración del término del emplazamiento, se haga conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es con la publicación en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de publicación por medio escrito.

TERCERO. – Ejecutoriado el presente auto, procédase por **SECRETARÍA** conforme lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1854

RAD. No. 025-2017-00689-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, señor **FARLEY MURILLO PACHECO**, identificado con **C.C. No. 1.120.500.744**, en las entidades bancarias **BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA.**

SEGUNDO. – LIBRESE oficio a dichas entidades, limitando el embargo a la suma de **\$32.877.906.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO. – ORDENASE a la **SECRETARIA** librar el oficio circular correspondiente, y remitirlo al correo electrónico francyelenav8@hotmail.com, para que sea tramitado por la parte interesada. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – ORDÉNASE por **SECRETARÍA** de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CORRER traslado de la liquidación de crédito actualizada** presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y que obra en la página 71 del índice electrónico del expediente.

QUINTO. – INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1889

RAD.: No. 025-2019-00265-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede y revisado el expediente, se observa que pese a que en el **numeral segundo** del auto No. **1552 del 13 de marzo de 2020** (fl.65 C-1) se corrió traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-824224**, el mismo no será tenido en cuenta, toda vez que no se allegó el certificado catastral del bien, de conformidad con lo establecido en el **numeral cuarto del artículo 444 del C.G.P.**, por lo que se dejará sin efecto el mencionado numeral y en consecuencia se negará la solicitud de fijar audiencia de remate, por lo encontrarse los requisitos legales para ello y se le informará a la parte actora, que de requerirlo, debe presentar el avalúo en debida forma, conforme la normativa expuesta.

Además de lo anterior se requerirá a las partes para para que, en cumplimiento de la carga procesal que les atañe, presenten la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., así como las fechas y montos del mandamiento de pago, pues a la fecha no hay liquidación aprobada.

Teniendo todo lo anterior en cuenta, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – DÉJASE sin valor y efecto el **numeral segundo** del auto No. **1552 del 13 de marzo de 2020**, en cuanto al traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-824224**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NIÉGASE la solicitud de fijar fecha de remate, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – INFÓRMESE a la parte actora que, de requerirlo, debe presentar el avalúo en debida forma, conforme al **numeral cuarto del artículo 444 del C.G.P.**

CUARTO. – REQUÍERASE a las partes para que, en cumplimiento de la carga procesal que les atañe, presenten la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., así como las fechas y montos del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1845

RAD.: No. 026-2006-00754-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, obrante a la folios 158 a 160 del expediente electrónico del presente proceso, y pese a que no hubo oposición, se observa que la misma no se encuentra adecuada a lo establecido en la regla primera del artículo 446 del C.G.P., toda vez que i) si bien se ajusta a lo preceptuado en el mandamiento de pago; presenta la liquidación por todo el capital, esto es, la suma de **\$1.000.000,00 M/Cte.**, sin tener en cuenta que el Juzgado de origen aceptó mediante **auto interlocutorio No. 2157 del 10 de agosto de 2007**, (fl. 31 del Cuad. 1 del expediente físico), la subrogación parcial que hizo el Banco demandante al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por la suma de **\$600.000,00 M/Cte.**, por lo que la liquidación por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, sería por un saldo de capital de **\$400.000,00 M/Cte.**, y no por el valor total del capital, ya que debió haber reportado dicho abono en su oportunidad. ii) Así mismo se advierte que la cesionaria del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** en este asunto es la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, de conformidad con el **auto de sustanciación No. 297 del 22 de febrero de 2010**, (fl. 72 del Cuad. 1 del expediente físico). Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – APÁRTASE el Juzgado de los efectos del traslado corrido por la Secretaría y en consecuencia **NO TENER EN CUENTA** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, obrante a folios 158 a 160 del expediente electrónico del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – DISPÓNESE que las partes presenten la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y lo señalado en el mandamiento de pago y la subrogación aceptada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1890

RAD.: No. 026-2015-00939-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la facultad oficiosa del Despacho, se observa que en el auto por el cual se decreto la fecha de remate del Vehículo de placas MNT-310, el denominado “cuadro control de legalidad”, pese a no ser parte íntegra del auto, sino un mecanismo de verificación interna, presenta un error en el valor de las liquidaciones de crédito y costas, por lo que se hará la respectiva claridad, así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

ACLÁRESE que para el presente proceso, el valor de costas aprobadas a la fecha es de \$2.036.200,00 M/Cte.; y el de crédito, es de \$14.816.137,47 M/Cte.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1806

RAD. No. 026-2019-00981-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE que por la **SECRETARÍA** se libre la respectiva comunicación de conformidad con el artículo artículo 462 del C.G.P., notificando de la existencia del presente proceso al citado acreedor hipotecario **JUAN CARLOS RAMÍREZ MONTEHERMOSO** a la dirección **CL 107 KR 26H-73 Piso 1 de la ciudad de Cali (V)**; para que dentro del término de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal comparezca y haga valer su crédito, sea a no exigible.

SEGURO. – POR SECRETARÍA, líbrese la respectiva comunicación al correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com, para que sea tramitada por la parte interesada. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1891

RAD.: No. 030-2018-00438-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, en el cual se solicita fecha de remate en el proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** en curso, se observa que, si bien hay traslado del avalúo comercial del vehículo aprendido, el certificado de impuesto de rodamiento tiene más de un año, por lo que, al no estar vigente, se negará la solicitud. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

NIEGASE la solicitud de fijar fecha de remate, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1858

RAD. No. 030-2019-00468-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE por **SECRETARÍA** de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y que obra de la página 65 a la 67 del índice electrónico del expediente.

SEGUNDO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1863

RAD. No. 031-2019-00298-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ESTESE el memorialista a lo resuelto en el punto segundo del auto No. 1595 del 5 de mayo de 2021, visible en la página 134 del índice electrónico del expediente; en el sentido de: “(...)

SEGUNDO. – OFICIESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL-SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida certificado catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-403647**, de propiedad de los demandados **MANUEL GUIVANNY FERNANDO VELASCO SÁNCHEZ**, identificado con **C.C. No. 94.528.160** y **MANUEL VELASCO OBREGÓN**, identificado con **C.C. No. 4.763.312 (...)**”.

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** dar cumplimiento lo ordenado en el punto tercero del auto No. 1595 del 5 de mayo de 2021, visible en la página 134 del índice electrónico del expediente, toda vez que verificado el plenario se avizora que hasta la fecha no se ha librado el oficio respectivo.

TERCERO. – Cumplido lo anterior, **ORDENASE** a la **SECRETARÍA** remitir al correo electrónico yudineyc@hotmail.com, el oficio librado en el proceso de la referencia. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 038 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1861

RAD. No. 031-2019-00666-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIEGASE la solicitud de correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, como quiera que revisado el expediente, no reposa la misma.

SEGUNDO. – ORDENASE el **DECOMISO** y posterior **SECUESTRO** del vehículo de placas **DTM – 514**, clase **AUTOMÓVIL**, modelo **2017**, marca **KIA**, línea **PICANTO EX**, motor **G4LAGP120126**, chasis **KNABX512AHT420133**, de propiedad del demandada, señor **FRANCISCO ANTONIO CALLES VILLANEDA**, identificado con **C.C. No. 94.152.455**.

TERCERO. – COMISIÓNAME a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, para que lleve a cabo la anterior diligencia.

CUARTO. – ORDENASE a la **SECRETARIA** librar el despacho comisorio correspondiente, y remitirlo al correo electrónico juridico@cpsabogados.com, para que sea tramitado por la parte interesada. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1844

RAD.: No. 032-2019-00691-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a la folios 86 a 91 del expediente electrónico del presente proceso y pese a que no hubo oposición, se observa que la misma no se encuentra adecuada a lo establecido en la regla primera del artículo 446 del C.G.P., toda vez que i) en la liquidación del crédito se contabilizan las costas, sin tener en cuenta que estas se liquidan por aparte y no hacen parte del crédito y sus intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – APÁRTASE el Juzgado de los efectos del traslado corrido por la Secretaría y en consecuencia **NO TENER EN CUENTA** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 86 a 91 del expediente electrónico del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – DISPÓNESE que las partes presenten la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y lo señalado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

INFORME. - A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

Blanca Nataly Corredor Aldana
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1892
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 033-2015-00745-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vistos los escritos que anteceden, se observa que la última solicitud, presentada por el apoderado de la parte actora, con facultad de recibir, es la terminación del proceso por pago total. Así las cosas, por sustracción de la materia, no se dará trámite a las solicitudes previas por él mismo presentadas y en virtud de la solicitud en mención, de terminación del proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR CUATRO – URBANIZACIÓN PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA – P.H.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **INGRID MARÍA HERNÁNDEZ MORA**, en virtud del **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de la medida de:

- **EMBARGO** y retención de dineros depositados o los que se llegaren a depositar en cuetnas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada **INGRID MARÍA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula **No. 66.823.216.**, en las siguientes entidades financieras: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HELM, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO COLATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO**

COOMEVA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA y BANCO FINAMÉRICA; medida decretada en auto de sustanciación **No. 0340** del **8 de marzo de 2016** (fl. 5 C-2), proferido por el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI;** el cual fue comunicado a señor **GERENTE,** mediante Oficio **No. 0656** de la misma fecha (fl.6 C-2).

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA,** una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **ELABORAR** los Oficios correspondientes, indicándosele que debe **PROCÉDER** de conformidad, en caso de actualización y/o reproducción de los oficios por perdida u/otro motivo.

CUARTO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada.** No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1868

RAD. No. 033-2016-00241-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio No. 01-2373 del 17 de septiembre de 2018, allegada al Despacho por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, mediante la cual informa que se levantó la medida judicial consistente en el embargo del vehículo de placas MJN 576. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1856

RAD. No. 033-2019-00585-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR el embargo y posterior secuestro preventivo del inmueble propiedad del demandado, señor **WILSON VELASCO LÓPEZ**, identificado con **C.C. No. 76.308.241**; el cual se encuentra registrado bajo matrícula inmobiliaria No. **370-406737** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali – Valle.

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente, y remitirlo al correo electrónico mariuec@gmail.com, para que sea tramitado por la parte interesada. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **038** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de mayo de 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1893

RAD.: No. 033-2020-00090-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante obrante de la página 58 a 59 del expediente electrónico del proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que se procederá a modificar la liquidación, de la siguiente manera:

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		28-ene-20
DIAS	2	
TASA EFECTIVA	28.16	
FECHA DE CORTE		14-ene-21
DIAS	-16	
TASA EFECTIVA	25.98	
TIEMPO DE MORA	346	
TASA PACTADA	5.00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$0.00
SALDO CAPITAL	\$0.00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0.00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	2.09
INTERESES	\$ 2,053.77

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 346,311
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1,474,000
SALDO INTERESES	\$ 346,311
DEUDA TOTAL	\$ 1,820,311

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora. En su lugar, se tendrá como monto de la obligación total que aquí se cobra, hasta el **14 de enero de 2021**, la suma de **\$1.820.311.00 M/Cte.**; discriminado en: **capital** por **\$1.474.000.00 M/Cte.** y por concepto de **intereses de mora \$ 346.311.00 M/Cte.**

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez en firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho, para resolver conforme a Derecho, sobre la solicitud de entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1857

RAD. No. 034-2009-00086-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE la solicitud de medida cautelar respecto de la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ**, por cuanto la misma ya se había decretado mediante auto interlocutorio No. 546 del 11 de marzo de 2009, visible a fl. 4 del cdno. 2 del expediente.

SEGUNDO. – INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1894

RAD.: No. 034-2013-00743-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede en el cual se solicita títulos, revisada la página del Banco Agrario se constató que no hay dineros para ser entregados, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la entrega de títulos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1895

RAD.: No. 034-2015-00817-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose surtido el respectivo traslado ordenado por ley al demandado, de la solicitud de renuncia a los efectos favorables de la sentencia, realizado por la parte actora, para así decretar la terminación del proceso y sin que se haya surtido objeción alguna de su parte, se procederá a dar por terminado el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTASE EL DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS FAVORABLES DE LA SENTENCIA proferida dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. – CESIONARIO DE BANCO AV VILLAS S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra VICTOR ALFONSO FERNÁNDEZ OCAMPO; y en consecuencia TERMÍNESE el mismo.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, sobre el EMBARGO y secuestro previo de los vehículos motocicletas, de placas DZO-95C y WFJ04C, de propiedad del demandado VICTOR ALFONSO FERNÁNDEZ OCAMPO, identificado con cédula No. 1.130.625960; medida decretada en auto interlocutorio No. 197 del 11 de febrero de 2016 (fl. 7 C-2), la cual fue comunicada a SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, mediante oficio No. 830 del 14 de marzo de 2019 (fl. 12 C-2).

TERCERO. – ORDÉNASE a la SECRETARIA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, ELABORAR los oficios correspondientes, indicándosele que debe PROCÉDER de conformidad, en caso de actualización y/o reproducción de los oficios por pérdida u/otro motivo.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar REMANENTES dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por SECRETARÍA como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SÉXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1896

RAD.: No. 035-2014-00704-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede en el cual se solicita se decrete el desistimiento de los efectos favorables de la sentencia y la no condena en costas, se correrá traslado de dicha solicitud al demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto, del inciso cuarto, del artículo 316 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **CÓRRASE** a la parte demandada **TRASLADO** por **SECRETARÍA**, por el término de **tres (3) días**, de la solicitud de desistimiento de los efectos favorables de la sentencia, allegada al Despacho por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible de las páginas 90 a 91 del índice electrónico del expediente.

SEGUNDO. – Cumplido lo anterior, regrese el expediente a Despacho para resolver sobre la solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1859

RAD. No. 035-2018-00683-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente escrito allegado por el señor Carlos Julio Acuña Domínguez, al cual no se le dará trámite alguno como quiera que no especifica lo requerido, tan solo hace referencia al asunto de un correo electrónico denominado “*certificado para la disminución de la base de retención en la fuente 2021*”, sin más detalles.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1873

RAD.: No. 012-2016-00069-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – RECONÓCESE personería para representar a quién fungió como demandado en este proceso, el señor **LUÍS EDUARDO MONTILLA GUTIÉRREZ**; a la abogada, **OLGA LUCÍA RIVERA MUÑOZ**, de conformidad con el memorial poder allegado.

SEGUNDO. – OFÍCIESE al **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, para que convierta a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso, de los cuales esté Despacho observó en la página del Banco Agrario, que se encuentran bajo la cédula del demandado, para el proceso con datos:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUNDO ARCESIO MORALES, C.C. 14.985.672

DEMANDADOS:

- **LUÍS EDUARDO MONTILLA GUTIÉRREZ, C.C. 6.245.888**
- **CARLOS ARTURO CEBALLOS, C.C. 16.595.019**

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio a través del correo institucional de este despacho j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

UNA VEZ el juzgado de origen realice la conversión se resolverá sobre la entrega de los títulos, conforme a derecho.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **ELABORAR** los oficios correspondientes, indicándosele que debe **PROCÉDER** de conformidad, en caso de actualización y/o reproducción de los oficios por pérdida u/otro motivo.

CUARTO. – INDÍCASE a la abogada **OLGA LUCÍA RIVERA MUÑOZ** que los 3 títulos ordenados pagar al señor **LUÍS EDUARDO MONTILLA GUTIÉRREZ**, por auto **No. 1581** del **18 de marzo de 2019 (fl 44C-1)** tienen orden de pago que reposa en el expediente.

QUINTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA, CREAR** o **TRASLADAR** el proceso **No. 76001400301220160006900** a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

SEXTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA, ASOCIAR** el depósito que se relaciona en el numeral siguiente (séptimo) de esta providencia, a la radicación indicada en el numeral anterior (quinto)

SÉPTIMO. –ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez surtidos los anteriores procedimientos, realizar la entrega de 1 depósito judicial por valor de **\$169.252,70.oo M/Cte**, ubicado en la antigua cuenta de este Juzgado y que se encuentra a favor de quién fungió como demandado, señor **LUÍS EDUARDO MONTILLA GUTIÉRREZ**; a través de su apoderada, la abogada **OLGA LUCÍA RIVERA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 66.832.375**, que se relaciona a continuación:



<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitució</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>	Número de Títulos
469030002349807	14985672	SEGUNDO A CERSIO MORALES	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 169.252,70	1

Total Valor \$ 169.252,70

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1846

RAD. No. 030-2009-00117-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden presentados por el apoderado judicial de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con **C.C. No. 19.417.696** de Bogotá – Cundinamarca y **T.P. No. 63.217** del **C.S. de la J.**

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1872

RAD.: No. 008-2017-00318-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).


Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, hacer la **REPRODUCCIÓN** de los oficios **No. 01-2940** (fl.77) y **01-2941** (fl.78) con datos actualizados y **ENVIARLO** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD PALMIRA – VALLE e INSPECTOR DE TRÁNSITO PALMIRA – VALLE, respectivamente; o** en su defecto, le sea enviado a quién fungió como demandado al correo electrónico norbayro28@hotmail.com para que sea tramitado directamente ante la respectiva entidad.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, envíe al correo electrónico norbayro28@hotmail.com la información respectiva para materializar el desglose de títulos.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO